



JUNTA DIRECTIVA  
2015 - 2017

JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ  
Presidente

JUAN CARLOS ARAÚZ RAMOS  
Primer Vicepresidente

HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ  
Segundo Vicepresidente

EDGAR ZACHRISSON MITRE  
Secretario de Organización

YIVETT FERNÁNDEZ  
Secretaria de Administración y Finanzas

DELIA RODRÍGUEZ  
Secretaria de Actas

ROBERTO A. APARICIO ALVEAR  
Secretario de Metas y Memoria

SARAI ISABEL BLAISDELL  
Secretaria de Coordinación con los Capítulos

IRMA SILKA ARAÚZ  
Secretaria de Defensa de la Profesión

OSCAR CHIRÚ OCHOA  
Secretario de Servicio de Orientación Legal

ALEXANDER HEPBURN C.  
Secretario de Prensa y Propaganda

RODRIE MÉNDEZ  
Secretario de Relaciones con otras Organizaciones

RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ  
Secretario de Independencia Judicial

DANIEL ALBERTO INFANTE  
Secretario de Deportes y Actividades Culturales

ERASMO MUÑOZ  
Secretario de Asuntos Académicos y Educación Continua

**MIEMBRO DE:**

- FEDERACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS
- UNION IBEROAMERICANA DE COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE ABOGADOS
- UNION INTERNATIONALE DES AVOCATS

# COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ

## COMUNICADO

### Sobre el Secreto Profesional de los Abogados

#### LA JUNTA DIRECTIVA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que luego de las filtraciones de los "MossackFonseca papers" en medios de comunicación nacional e internacional, a los abogados nos corresponde rechazar dichos actos por ilegales, tanto la sustracción de correspondencia, así como el dar a conocer comunicación abogado-cliente sin autorización y exigir mayor cumplimiento del respeto del secreto profesional como parte del derecho y respeto a la intimidad del ser humano.

**SEGUNDO:** Que en cuanto a la naturaleza jurídica de los servicios de creación de sociedades y su nexa a la abogacía, destacamos lo que indica la Ley No. 9 de 18 de Abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía y reformada por la Ley 8 de 16 de Abril de 1993, en la cual se establece:

Artículo 4: La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.

**TERCERO:** Que tanto el Código Judicial como el Código de Trabajo establecen el respeto al Secreto Profesional del abogado veamos:

**CODIGO JUDICIAL:** Artículo 912: No están en la obligación de declarar:

El abogado o apoderado sobre las confidencias que hayan recibido de sus clientes y los consejos que hayan dado a éstos en lo relativo al proceso que manejan.

**CODIGO DE TRABAJO:** Artículo 803.- No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

2. Los abogados, médicos, enfermeras, auditores o contadores en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional.

**CUARTO:** Que El Código de Ética Profesional del abogado panameño establece:

Artículo 13. Es deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente. Este deber perdura aún después de la terminación de los servicios y se extiende a los empleados del abogado y ni éste ni aquellos podrán ser forzados a revelar tales confidencias, salvo que ello sea autorizado por el cliente. El abogado que sea objeto de una acusación por parte de su cliente, puede revelar el secreto profesional que su acusador le hubiere confiado, si es necesario para su defensa.

**QUINTO:** Que la Ley 2 de 2011 en materia de conoce tu cliente señaló en su artículo 14 con relación al Secreto Profesional lo siguiente:

Calle República de Bolivia y Calle 38 Este • Apartado Postal (P.O. Box) 0816-03370 Panamá, República de Panamá • Teléfono (507) 225-6771 • 225-7466 • 227-8841  
Fax: (507) 225-0189 • E-mail: [cnapma@cwpanama.net](mailto:cnapma@cwpanama.net) / [info@cna-panama.com](mailto:info@cna-panama.com)  
web site: [www.cna-panama.com](http://www.cna-panama.com)

El abogado no estará obligado a presentar ninguna información o documentos exigidos por esta Ley sobre el cual tenga un legítimo derecho de reserva del secreto profesional, salvo que tal información se limite estrictamente a la requerida por las medidas de conoce tu cliente.

El derecho a requerir información por la autoridad competente no se considera autorización para allanar las oficinas del agente residente o para confiscar expedientes o medios de archivo, como computadoras y bases de datos. Estas acciones de parte de la Autoridad competente deberán darse en cumplimiento de las normas correspondientes en la legislación ordinaria panameña.

**SEXO:** Que el secreto profesional está amparado como un derecho humano fundamental dentro del derecho a la intimidad y existe una serie de regulaciones internacionales de las cuales Panamá se ha comprometido a respetar, veamos:

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación".

El artículo 17, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación".

El artículo 8, ordinal 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia."

El artículo 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, dice que "toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia."

El artículo 11, ordinal 2 del Pacto de San José de Costa Rica ordena que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación." En el ordinal 3 del mismo artículo se dispone que "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques."

**SÉTIMO:** Que hay experiencias pasadas en el ámbito internacional en el cual se demuestra claramente que la República de Panamá incumplió su deber de cuidado, con consecuencias jurídicas y vinculantes para el Estado panameño, tal cual como fue dejado plasmado en la sentencia SANTANDER TRISTAN DONOSO VS LA REPUBLICA DE PANAMA dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

75. La Corte considera que la conversación telefónica entre el cliente y el abogado era de carácter privado y ninguna de las dos personas consintió que fuera conocida por terceros. Más aún, dicha conversación, al ser realizada entre la presunta víctima y uno de sus clientes debería, **incluso, contar con un mayor grado de protección por el secreto profesional.**

**OCTAVO:** Que hechos como los ocurridos, violentan el derecho constitucional consagrado en el **Artículo 29. De la Carta Magna panameña**

**que a la letra dice:**

La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar. Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

**NOVENO:** Que recientemente nuestra Corte Suprema de Justicia manifestó sobre el derecho a la intimidad en el caso 37-15:

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados. De esta manera, surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que sólo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano.

En ese sentido, es importante decir con el ex Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Abelardo Rivera Llano lo siguiente:

"la vida privada debe constituir una ciudadela donde estén protegidos y asegurados los cuatro (4) estados característicos de la privacidad y la libertad: a) la soledad, cuando la persona vive sola por autodeterminación; b) la intimidad, cuando el individuo está en compañía de otros o de un pequeño grupo (familia, amigos); c) el anonimato, que consiste en el interés de no ser identificado en la rutina de cada día y d) la reserva, entendida como voluntad de no revelar ciertas cosas sobre sí mismo. "De acuerdo a lo señalado por el autor, entre los aspectos básicos que integran el concepto a la intimidad pueden ser los siguientes: la tranquilidad, la autonomía y el control de la información, siendo éste último el que guarda mayor relación con los hechos descritos y siendo también el más importante de los tres elementos que componen el concepto, puesto que trata, sobre la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de las personas y de controlar el manejo y circulación de información que sobre su persona ha sido confiada a un tercero y más cuando se trata de ese conjunto de individuos que buscan vivir en un Estado democrático y de Derecho regido por una Constitución, que es la norma de normas o norma superior; ya que sus normas condicionan las actuaciones de los funcionarios e institucionales del Estado, como también la labor de las ramas y órganos, y establece la manera como

deben solucionarse las diferencias que se susciten entre los órganos del Estado aplicando sus principios, como mandatos de optimización; que rigen la vida de todos los habitantes de nuestra sociedad panameña.

**DÉCIMO:** Que el Código Penal panameño establece en el **Capítulo III** que trata sobre Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad lo siguiente:

**Artículo 164.** Quien se **apodere o informe indebidamente** del contenido de una carta, mensaje de correo electrónico, pliego, despacho cablegráfico o de otra naturaleza, que no le haya sido dirigido, será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Cuando la persona que ha cometido el delito obtiene algún beneficio o divulgue la información obtenida y de ello resultara perjuicio, será sancionada con dos a cuatro años de prisión o su equivalente en días-multa, prisión domiciliaria o trabajo comunitario. Si la persona ha obtenido la información a que se refiere el párrafo anterior como servidor público o trabajador de alguna empresa de telecomunicación y la divulga, la sanción se aumentará de una sexta parte a la mitad.

**UNDÉCIMO:** Que nuestra Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado sobre lo que se conoce como doctrina del fruto del árbol envenenado, al respecto nos dijo en el expediente 050-08:

El sistema de los derechos humanos y de las garantías y derechos fundamentales pretende tutelar, a favor de todas las personas, sin distinción alguna, el reconocimiento y respeto de tales derechos. Por ello, aun cuando en el caso que nos ocupa se hayan encontrado evidencias que vinculen a determinada persona, al haber sido tales evidencias encontradas, **previa infracción de un derecho fundamental**, tales evidencias no pueden ser lícitas, porque proceden, como se dice en los Estados Unidos de América, del árbol envenenado: es fruto del árbol envenenado, que en el caso bajo examen lo sería la violación al domicilio que tuvo lugar por haberse practicado un allanamiento con infracción del artículo 26 de la Constitución Nacional.

**DUODÉCIMO:** Que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado sobre el alcance de las diligencias de allanamiento a oficinas de abogados y secreto profesional en el caso 634-11 en el cual señaló:

"Estima esta Máxima Corporación de Justicia que se considera infringido el artículo 29 de la Constitución, debido a que se autorizó a la Fiscalía Segunda Anticorrupción la práctica de una diligencia de allanamiento y registro en las oficinas de un abogado, en la cual se procedió a la aprehensión de documentos de las sociedades 1., 2 y 3., así como de otras sociedades que no estaban mencionadas en el requerimiento. **Este hecho ocasiona un grave perjuicio por tratarse de información o datos estrictamente confidenciales que se encuentran amparados por el secreto profesional que se ubica y tutela por el derecho fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y el derecho del secreto profesional de los abogados, conforme lo establece la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984.**"

**DÉCIMO TERCERO:** Que el Artículo 314 del Código Procesal Penal establece sobre incautación de datos lo siguiente:

"Incautación de datos. Cuando se incauten equipos o datos almacenados en cualquier soporte, registrarán **las mismas**

**limitaciones referidas al secreto profesional** y la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto. El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación."

**DÉCIMO CUARTO:** Que se requiere por parte de los tres poderes del Estado absoluto conocimiento de la gravedad de lo acontecido en materia de violación del secreto profesional y las regulaciones existentes son las que deben permitirles realizar los razonamientos para encontrar soluciones en atención a nuestro Estado de Derecho.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en las conclusiones de la "Comisión de Estado por la Justicia" se fijaron como metas a cumplir, entre otras, estas:

"Reforzar el secreto profesional extendiéndolo a todos los Abogados y empleados de la Firma.

...

Establecer la obligación de conocer razonablemente al cliente, especialmente en la tramitación de sociedades anónimas."

**DÉCIMO SEXTO:** Que los medios de comunicación nacional e internacional por medio de este comunicado son puestos en conocimiento de la prohibición de uso de cualquier información contenida en una correspondencia abogado-cliente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el Colegio Nacional de Abogados de Panamá forma parte de diversas organizaciones internacionales de abogados como la Federación Interamericana de Abogados (FIA), la Unión Internacional de Abogados (UIA), la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA) y de igual forma mantiene vínculos con otras como la International Bar Association (IBA) siendo esta última organización quienes han establecido los siguientes postulados en defensa del secreto profesional dentro de los Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA Adoptados el 28 de Mayo de 2011 por la International Bar Association:

4. Confidencialidad/secreto Profesional

4.1 Principio General

El abogado deberá en todo momento mantener y serle otorgada la protección de confidencialidad respecto a los asuntos de clientes actuales o pasados, salvo que lo contrario sea permitido o requerido por la ley y/o por reglas de conducta profesional aplicables.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en Europa, la Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea y el Código Deontológico de los Abogados Europeos, en los principios Generales consagra el Secreto profesional de la siguiente manera:

"2.3. Secreto profesional

2.3.1. Forma parte de la esencia misma de la función del Abogado el que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones basadas en la confianza. Sin la garantía de confidencialidad, no puede existir confianza. Por lo tanto, el secreto profesional es un derecho y una obligación fundamental y primordial del Abogado.

La obligación del Abogado relativa al secreto profesional conviene al interés de la Administración de Justicia, y al del cliente. Esta obligación, por lo tanto, debe gozar de una protección especial del Estado.

2.3.2. El Abogado debe guardar el secreto de toda información, de la que tuviera conocimiento en el marco de su actividad profesional.

2.3.3. La obligación de confidencialidad no está limitada en el tiempo.

El Abogado requerirá la observancia de la misma obligación de confidencialidad a sus socios, empleados y a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional".

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR todo atentado contra el Secreto Profesional abogado-cliente.

**SEGUNDO:** SOLICITAR a la Procuradora General de la Nación el fiel cumplimiento de los procedimientos que esclarezcan cualquier señalamiento en materia de comisión de hechos delictivos, evitando vulnerar el secreto profesional de las comunicaciones abogados-clientes en cualquier modalidad.

**TERCERO:** LAMENTAR que los medios de comunicación local hayan sido sorprendidos por el desconocimiento de los medios de comunicación internacional de nuestro Estado de Derecho, el cual tiene reglas claras en materia de comunicación abogado-cliente.

**CUARTO:** SOLICITAR a la Asamblea de Diputados legislar sobre el aumento de las penas de cárcel en materia de violación a la intimidad y que las mismas se adecuen al valor del respeto a la dignidad humana.

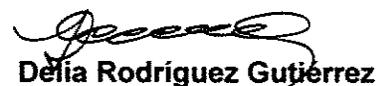
**QUINTO:** EXIGIR el cese inmediato de cualquier publicación que contenga comunicación abogado-cliente sin autorización.

**SEXTO:** LLAMAR a todos los abogados del país a cerrar filas en defensa del secreto profesional ante el más grave atentado sufrido en las últimas décadas.

**SÉPTIMO:** SOLICITAR a la abogacía del mundo pronunciarse sobre el detestable atentado al secreto profesional abogado-cliente.

Aprobado por la Junta Directiva, el lunes 18 días de abril de 2016.

  
José Alberto Álvarez  
Presidente

  
Delia Rodríguez Gutiérrez  
Secretaria de Actas